

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/008/2025.
ACTORA:	SANDRA VELÁZQUEZ LARA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERA INTERESADA:	ROCIO MORALES MORALES.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.
COLABORÓ:	LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/008/2025**, promovido por la ciudadana **Sandra Velázquez Lara**, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Generales.

1. Integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se publicó el Acuerdo CPN/SG/017-11/2023 de la Comisión Permanente Nacional, por el que se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

2. Publicación de Providencias. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, relativas a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027 (Documento SG/340/2024).

3. Solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Rocio Morales Morales. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Rocio Morales Morales, para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

4. Solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

5. Acuerdo de procedencia de registro CEPE-PANGRO/001/2024. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por el que se declara la procedencia de las solicitudes de registro para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027.

6. Jornada Electoral. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el período 2024-2027, en la que resultó electa la planilla encabezada por la ciudadana Rocio Morales Morales.

7. Acuerdo de Resultados CEPE-PANGRO/002/2024. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales,

relativo a los resultados de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el período 2024-2027.

8. Acuerdo de validez CNPE-132/2024. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CNPE-132/2024, por el que la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

9. Interposición del Juicio de Inconformidad Intrapartidario. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 y, la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024, radicándose bajo el número de expediente CJ/JIN/185/2024.

3

10. Emisión de la resolución intrapartidaria. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el Juicio de Inconformidad.

B. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco; medio de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete del mismo mes y año.

2. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el escrito del medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/008/2025 y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-087/2025, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/008/2025, para los efectos del Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4

4. Radicación del expediente. Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/008/2025.

5. Requerimiento. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó requerir a la autoridad responsable remitir en forma física copia certificada de la resolución impugnada y las respectivas notificaciones, así como las constancias que integran el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado.

7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no

existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

5

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, una ciudadana por su propio derecho, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el juicio de inconformidad que interpuso en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero 2024-2027 y la indebida Declaración de validez realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99 J01/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y la tercera interesada no hacen valer causal alguna de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la que la resolución que se combate fue emitida el uno de febrero de dos mil veinticinco, y la actora manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto impugnado, circunstancia que se acredita con las constancias atinentes que remitió la autoridad responsable en las que se advierte que fue notificada por esa vía en la fecha que refiere, sin que además la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto o controvertido dicha manifestación.

7

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el acto transcurrió del cinco al ocho de febrero de dos mil veinticinco, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día ocho del mes y año citado, se estima que su presentación fue oportuna, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento del acto materia de juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho y con el carácter de parte actora en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, combatiendo la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demandando la revocación de la resolución controvertida.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Rocio Morales Morales, en términos de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la actora mediante la expresión de los argumentos que considero pertinentes.

8

2. Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado con oportunidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como se desprende de las constancias de la Secretaria Técnica, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse presentado a las ocho horas del día doce de febrero del dos mil veinticinco, dentro del periodo de publicación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la cedula de retiro¹ que al efecto realiza, cuyo plazo transcurrió de las diez horas del día diez de febrero; a las diez horas del doce de febrero, ambas del año dos mil veinticinco.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de la ciudadana Rocio Morales Morales, como persona tercera interesada, en tanto que, el escrito de tercería fue presentado en su calidad de candidata y Presidenta electa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como tercera interesada en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/185/2024, y vierte manifestaciones encaminadas a justificar

¹ Que obra a foja 30 del expediente.

la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que su pretensión es incompatible al de la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"².

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"³ y

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁴

Síntesis de los agravios.

Argumenta la actora que la resolución impugnada viola los principios de congruencia externa y exhaustividad debido a que en su resolución varía la litis, distorsiona sus agravios y los interpreta erróneamente, respecto de los que denomina agravio primero y agravio segundo, al sostener que se impugnaron actos acontecidos en el proceso interno, rebasados por la temporalidad, como lo es el acuerdo de registro de candidatos CEPE-PANGRO/001/2024 y la aprobación de la comisión de procesos electorales CPN/S/017-11/2023; siendo que el acto impugnado es el cómputo, los resultados y declaración de validez, de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la indebida declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por acuerdo CNPE-132/2024.

10

Afirma que, su agravio lo hizo consistir en violaciones a la normatividad que, de resultar fundados, traerá como consecuencia que a los candidatos electos se les debe revocar el registro, de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos y se les tenga por inelegibles por incumplimiento de los requisitos del artículo 73 numeral 4 de los estatutos, en relación con el artículo 52 primer párrafo, inciso a), numeral 3 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Lo anterior en razón de que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que en cualquier momento que la comisión estatal de procesos electorales conociera de incumplimiento de requisitos, debe proceder a cancelar el registro, por lo que toda vez que los lineamientos no han sido revocados, bajo el principio de legalidad debe atenderse en sus términos, aunado a que tuvo conocimiento de las irregularidades, al momento de elaboración de su

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

demanda inicial, al hacer una revisión minuciosa del cumplimiento de la normativa aplicable. De ahí la incongruencia de la resolución impugnada.

Agrega que merece atención el caso del candidato a Secretario General, quien posterior al registro, al momento de la elaboración de su demanda, tuvo conocimiento de las carpetas de investigación, la primera por falsificación de sellos, contraseñas, o similares y falsificación o alteración y uso indebido de documento, aperturada en su contra y de quienes resulten imputados; así como la segunda, por utilización indebida de datos del registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, en la cual está vinculado a proceso en un acto posterior al registro, vinculación que se dio posterior al registro.

Argumenta que el artículo 19 de los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, protege en todo momento que las elecciones de dirigentes del partido Acción Nacional esté apegada a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, sufragio libre, los que en esta elección no fueron respetados, por lo que se debe considerar inelegibles a los infractores y tener por registrada solo a su planilla –de la actora-, al constituir irregularidades graves, plenamente acreditadas que viciaron la elección.

Señala que la responsable varió la litis, para tener indebidamente por sobreseído lo que denomina agravios primero y segundo, sin considerar que no impugnó el acuerdo de registro o el acuerdo de integración de la comisión, sino la inelegibilidad de los candidatos apoyada en artículo 19 de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, que autoriza en cualquier momento a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la cancelación del registro cuando se conociera del incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 73, numeral 4 y, que se actualiza el incumplimiento del requisito contenido en el inciso b), es decir, que los candidatos impugnados, no significaron lealtad a la doctrina y la observancia de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Aduce que, la responsable indebidamente varia la litis al considerar los agravios a los que denomina primer, segundo, tercer y cuarto agravio como actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, siendo que no se está ante un proceso de selección de candidaturas sino de actos relacionados con un proceso de integración de los órganos internos del partido estatales, que de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, está diferenciado al referirse a los procesos internos de selección de candidaturas (numeral 2) y el proceso de renovación de los órganos de dirección (numeral 4)

Agrega que no puede aplicarse en su perjuicio, lo dispuesto en el numeral 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, al ser solo aplicable al proceso de selección de candidaturas, por ello solo podrán interponerse por los precandidatos o precandidatas, y no como es el caso, que se está ante la impugnación de los resultados del proceso de renovación de los órganos de dirección estatales.

12

Abunda que, ni el medio de Impugnación, ni los agravios pueden ser extemporáneos, porque el artículo 19 de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, autoriza que en cualquier momento al tenerse conocimiento del Incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 73 numeral 4 de los Estatutos, su registro será revocado, situación que se actualiza en el caso. Motivo por el cual, debe conocerse de fondo y no decretarse la extemporaneidad, debiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, respecto del plazo de cuatro días, respecto de los agravios primero y segundo, mucho menos del tercero y cuarto que fueron actos acontecidos el día de la sesión del consejo estatal electivo.

Expresa que, respecto del "Tercer agravio y Cuarto agravio", indebidamente se varía la litis, lo cual es incorrecto ya que su AGRAVIO SEGUNDO, claramente lo denomina NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR HABERSE COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA VIOLACIONES

SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL, EN EL DISTRITO, MUNICIPIO O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS SE DEMUESTRE QUE LAS MISMAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, CAUSAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 68 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que está direccionado a evidenciar el cúmulo de irregularidades acontecidas en la elección y su determinancia en los resultados de la misma, configurando el supuesto de nulidad de la elección, mientras que la responsable solo se limita a considerar que se trata de: **Agravio tercero:** "... actos relacionados con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas ..", **Agravio cuarto:** "... actos relacionados con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas...". Ello para poder desecharlos, sin que se trate de actos relacionados con el proceso de candidaturas sino relacionados con el proceso para la integración de los órganos internos del partido estatales, de ahí que no sea aplicable el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y deba aplicarse el plazo señalado en el artículo 15 del mismo ordenamiento, por lo que, se debe conocer de fondo los agravios planteados.

13

Afirma que, que con ello queda evidenciada que no existe congruencia externa y se viola el principio de exhaustividad, en la resolución impugnada y debe revocarse, por violentar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable, las jurisprudencias 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE.

Agrega que, en consecuencia, se violentan los artículos 14,16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios

constitucionales de congruencia, debida fundamentación y motivación, certeza y legalidad.

Reitera que, por tanto, el medio de impugnación no es extemporáneo, en virtud de que hizo valer como acto impugnado el Cómputo, los Resultados y Declaración de Validez, de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el 15 de diciembre de 2024, y la indebida Declaración de Validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por acuerdo CNPE-132/2024.

Argumenta la actora, en su segundo punto de agravio, la indebida fundamentación y motivación de la resolución por considerar que el medio de impugnación y parte de los agravios son extemporáneos.

Lo anterior, en razón de que la responsable indebida y erróneamente sintetiza y limita el contenido de sus agravios a lo siguiente: *1. Transgresión a los Estatutos y los Lineamientos de la Convocatoria, por la ilegibilidad de los candidatos a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE, así como Integrantes a la CPE e Integrantes del Consejero. 2. Violación al principio de imparcialidad y legalidad al proceso interno, en la integración de la CEPE, debido a que la Presidenta no renunció como Consejera antes de ocupar el cargo. 3. Transgresión al principio de legalidad e inequidad en la contienda, debido a que uno de los integrantes de la planilla que encabeza Rocío Morales Morales, invitó a desayunar el día de la Jornada Electoral, a aproximadamente 40 consejeros, con el objeto de condicionar su voto en favor de Rocío Morales Morales, aunado a que el Presidente del CDE por conducto de su Secretario General, realizó proselitismo en redes sociales, en favor de Rocío Morales Morales. 4. Violación a la democracia y el sufragio libre, al haber sido coaccionado el voto de los Consejeros Estatales el día de la jornada electoral. 5. Violación a los principios de certeza, legalidad imparcialidad y democrático del pluralismo, en la emisión Indebida del Acuerdo CNPE-132/2024, mediante el cual se declara la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027: y por la indebida asignación de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal, en la asignación de la planilla encabezada por la actora.*

Lo cual –afirma- limita de manera indebida, la materia de Litis.

Aduce que resulta indebido que la responsable haya considerado que lo que denomina agravios primero, segundo, tercero, estén relacionados con actos de un proceso interno de selección de candidaturas siendo que lo que se impugnó son los resultados y declaración de validez de un proceso de renovación de órganos de dirección; de ahí que, la responsable inobserve lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que diferencia, los procesos Internos de selección de candidaturas (numeral 2) y el proceso de renovación de los órganos de dirección (numeral 4).

Afirma que, de ahí que no le sea aplicable el plazo de impugnación de tres días, que establece el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, sino, el plazo de cuatro días para la interposición de medios de impugnación, establecido, en el artículo 15 del mismo ordenamiento, por tratarse de actos relacionados **con un proceso para la integración de los órganos internos de del partido estatales**, de ahí que en su concepto deba revocarse la resolución impugnada.

15

Señala la parte actora como tercer agravio la indebida fundamentación y motivación, respecto del considerando octavo, denominado estudio de fondo, al sostener en este, la autoridad responsable, que es correcta la asignación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal y dejar a salvo los derechos de la planilla electa para ocupar en su momento procesal oportuno, las dos propuestas restantes.

Sostiene que, la autoridad llevó a cabo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 68 numeral 2 inciso b), fracción II, de los Estatutos, en razón de que, al establecer una distribución porcentual, se hace necesario que la distribución de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, coincida con el porcentaje de votación, de lo contrario no es porcentual. De ahí que, desde su consideración, para asignar los 22 espacios en forma porcentual debe de considerarse el porcentaje utilizado en los 11 espacios

asignados directamente, que equivale al 50%, de lo contrario –afirma- ya no construiría una asignación porcentual.

Sustenta que, los 22 espacios por asignar equivalen al 100%, los 11 espacios asignados directamente a la planilla ganadora equivalen al 50%, y los 11 espacios pendientes por asignar equivalen al restante 50%.

Afirma que la responsable propone una interpretación que no atiende a la asignación porcentual, que es la siguiente:

CANDIDATURA	VOTOS	% VOTOS	REDONDEO	1 a. asignación	Porcentaje restante	Equivalencia en integrante	Total de integrante	Total en porcentaje
Rocio Morales	59	73.75%	74	11	74%	8	19	86.36%
Sandra Velázquez	21	26.25	26	0	26%	3	3	13.63%

16

Sostiene que la asignación realizada conlleva a una sobre representación de la planilla ganadora, en un 12.36% y que la perdedora esté sub representada en un 12.37% de los 22 integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por lo que no coinciden con el porcentaje de la votación que es de 74% y 26% respectivamente; y, por tanto, no se puede decir que es una distribución porcentual, al no ser equivalentes los porcentajes de votación con el porcentaje de los integrantes de la Comisión asignados.

Agrega que, de una correcta interpretación y aplicación conforme, y atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la asignación debería quedar de la siguiente forma:

CANDIDATURA	VOTOS	% VOTOS	REDONDEO	1 a. asignación	Porcentaje restante	Equivalencia en integrante	Total de integrante	Total en porcentaje
Rocio Morales	59	73.75%	74	11 que equivale a un porcentaje del 50% de los 22	24%	5.28 baja a 5	16	74%
Sandra Velázquez	21	26.25	26	0	26%	5.72 sube a 6	6	26%

Afirma que, de esta forma los porcentajes de votación y asignación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, son coincidentes y por tanto porcentual, como lo indica la normativa interna.

Refiere que, por tanto, a la planilla que encabeza, deben asignarse 6 (seis) espacios de la Comisión Permanente Estatal y no 3 (tres) como indebidamente se determinó, toda vez que obtuvo más del 20% de la votación y se le asigna solo un porcentaje de integrantes de un 13.63%. Máxime que, -sostiene- la normativa aplicable, no establece límites de sobre o subrepresentación, por lo que, la distribución proporcional de integrantes de la Comisión Permanente Estatal debe ajustarse los más cercano a su porcentaje de votación, y no reduciendo su representación en un 50%, bajo una interpretación literal alejada de una interpretación sistemático, funcional y conforme con los principios constitucionales y los derechos humanos, ahí contenidos y garantizados.

17

Aduce que la resolución impugnada, resulta indebida y violatoria de los principios de certeza y definitividad, al dejar a salvo los derechos de la planilla electa para ocupar en su momento procesal oportuno, las dos propuestas restantes; en razón de que, la etapa de registros de cargos a elegir, quedó superada, al quedar firme los registros de la planilla de candidatos encabezada por ROCIO MORALES MORALES, donde se postularon a todos los cargos a elegir, y si no registraron las suficientes propuestas a integrar la Comisión Permanente Estatal, no tienen por qué dejar a salvo espacios para dos nuevas propuestas si no fueron acompañadas al registro de la planilla, en tiempo y forma, ello debido a la definitividad y firmeza de los registros aprobados, de conformidad con el artículo 12 Inciso o) de los Lineamientos.

Refiere que, resulta violatorio al principio de legalidad y certeza, que no se respeten las reglas de la convocatoria y Lineamientos que prevén los plazos de registro y los cargos a elegir y, que se deben acompañar las propuestas para integrar la permanente, dejando la posibilidad de que se propongan quienes ocuparán dos espacios más de la Comisión Permanente Estatal, sin que haya certeza de la integración del órgano partidista.

Ello -aduce- porque que no existe fundamento alguno, para dejar a salvo los derechos de ocupar propuestas de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, que no se hubiesen acompañado al registro de la planilla y, no puede otorgarse a la planilla electa, ocho espacios, al resultar contrario a lo establecido en el artículo 12 de los lineamientos, que establece el registro de sólo seis, como límite máximo al que se puede aspirar, por lo que la interpretación de la normativa aplicable, debe ser bajo los criterios sistemático funcional, para ser acorde al principio de legalidad y de certeza, y lograr la proporcionalidad en la asignación de integrantes de la Comisión.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a cuestionar la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, debido a que viola los principios de congruencia externa y exhaustividad y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que incurre en:

a) Variación de la litis, distorsión e interpretación errónea de los agravios que resultaron en la indebida declaración extemporánea de su medio impugnativo partidario.

b) La incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad partidaria en la distribución porcentual de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

c) Violación a los principios de legalidad, definitividad y certeza, al dejar a salvo los derechos de la planilla ganadora para ocupar dos propuestas de integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución y se emita una nueva, en la que, a su vez, se revoque el registro por inelegibilidad de las personas integrantes electas del Comité Directivo Estatal 2024-2027, y tener solo por registrada a su planilla; así como, en su caso, se lleve a

cabo una diversa distribución porcentual de las y los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Causa de pedir. La actora sostiene que la resolución impugnada, viola los principios de congruencia y exhaustividad al variarse la litis, distorsionarse e interpretarse de manera errónea sus agravios, lo que trajo como consecuencia que se declarara extemporáneo su medio impugnativo en el que cuestiona la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora y controvierten el cómputo, los resultados y declaración de validez, de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero; así como que incurre en una indebida fundamentación y motivación de la normatividad partidaria en la distribución porcentual de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio, serán analizados los motivos de agravio relativos a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al variarse la litis y, posteriormente, serán analizados de manera conjunta al guardar entre sí una estrecha relación, los agravios relativos a la incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad partidaria en la distribución porcentual de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal y la violación a los principios de legalidad, definitividad y certeza, al dejar a salvo los derechos de la planilla ganadora para ocupar dos propuestas de integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵

Análisis de los agravios.

Previo estudio, es necesario precisar:

Como lo ha sostenido este Tribunal Electoral⁶ el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

20

A su vez, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, es decir, proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por el mismo, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, conforme a lo cual, dicho principio asegura que como en el caso, en los procedimientos intrapartidarios consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁶ Véase sentencia del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/002/2025.

corresponda, garantizando así el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.⁷

Por otra parte, de conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

A su vez, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

21

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁸.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

22

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁰.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal

⁹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹⁰ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹² que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹³.

Ahora bien, en el análisis de los agravios se tiene:

- a) Variación de la litis, distorsión e interpretación errónea de los agravios que resultaron en la indebida declaración extemporánea de su medio impugnativo partidario.

Argumenta la actora que la resolución impugnada viola los principios de congruencia externa y exhaustividad debido a que varía la litis, distorsiona sus agravios y los interpreta erróneamente, al sostener que se impugnaron actos acontecidos en el proceso interno, rebasados por la temporalidad, como lo es el acuerdo de registro de candidatos CEPE-PANGRO/001/2024 y la aprobación de la comisión de procesos electorales CPN/S/017-11/2023; siendo que el acto impugnado es el cómputo, los resultados y declaración de validez, de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la indebida declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por acuerdo CNPE-132/2024.

23

Afirma que, su agravio lo hizo consistir en violaciones a la normatividad que, de resultar fundados, traerá como consecuencia que a los candidatos electos se les debe revocar el registro, de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos y se les tenga por inelegibles por incumplimiento de los requisitos del artículo 73 numeral 4 de los estatutos, en relación con el artículo 52 primer párrafo, inciso a), numeral 3 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Lo anterior en razón de que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que en cualquier momento que la comisión estatal de procesos electorales conociera de

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹³ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

incumplimiento de requisitos, debe proceder a cancelar el registro, por lo que toda vez que los lineamientos no han sido revocados, bajo el principio de legalidad debe atenderse en sus términos, aunado a que tuvo conocimiento de las irregularidades, al momento de elaboración de su demanda inicial, al hacer una revisión minuciosa del cumplimiento de la normativa aplicable.

Expresa que, respecto del "Tercer agravio y Cuarto agravio", indebidamente se varía la litis, lo cual es incorrecto ya que su AGRAVIO SEGUNDO, claramente lo denomina nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, causal expresamente establecida en el artículo 68 fracción I del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, por lo que está direccionado a evidenciar el cúmulo de irregularidades acontecidas en la elección y su determinancia en los resultados de la misma, configurando el supuesto de nulidad de la elección, mientras que la responsable solo se limita a considerar que se trata de: **Agravio tercero:** "... actos relacionados con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas ..", **Agravio cuarto:** "... actos relacionados con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas...". Ello para poder desecharlos, sin que se trate de actos relacionados con el proceso de candidaturas sino relacionados con el proceso para la integración de los órganos internos del partido estatales, de ahí que no sea aplicable el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y deba aplicarse el plazo señalado en el artículo 15 del mismo ordenamiento, por lo que, se debe conocer de fondo los agravios planteados.

Decisión

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la actora resultan **fundados**.

Ello en razón de que, la responsable al interpretar erróneamente los agravios y enmarcarlos de manera general a actos del procedimiento de registro de candidaturas, omitió estudiar la verdadera causa de pedir y omite, por tanto, realizar el estudio adecuado de los agravios vertidos por la enjuiciante en su medio impugnativo partidario, dirigidos a la supuesta inelegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora, así como la comisión de supuestos actos violatorios a la equidad en la contienda.

Lo anterior se advierte al analizar el escrito del medio impugnativo y la resolución partidaria emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así la actora en su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, señala como acto impugnado en el Juicio de Inconformidad, el Cómputo, los Resultados y Declaración de validez de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024.

25

En ese tenor, hizo valer como agravios, en el PRIMERO, la inelegibilidad de la Presidenta, Secretario y otros integrantes electos del Comité Directivo Estatal, así como de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV y V, inciso B) y XI; 19 de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal; así como del artículo 68 numeral 2, inciso c fracción II, 73 numeral 4 inciso B) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Sostuvo que la Presidenta electa y el ciudadano Silvio Rodríguez García, Secretario electo tienen cargos de dirigentes partidistas al ser Representantes del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, percibiendo un sueldo por parte del instituto político, sin haber pedido licencia o separado para

participar en el proceso, contraviniendo los Lineamientos aprobados para ello.

Mientras que los ciudadanos Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Dámaso Solís, integrantes electos del Comité Directivo Estatal, no se separaron o pidieron licencia del cargo previo a solicitar su registro, no obstante que perciben un sueldo por parte de ese instituto político, violentando los dispositivos reglamentarios que cita.

Asimismo, que los ciudadanos Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes electos de la Comisión Permanente Estatal, no solicitaron licencia o separaron del cargo, previo a solicitar su registro, no obstante que perciben un sueldo por el partido, violentándose la normativa interna.

26

Así también, demandó la inelegibilidad del ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, por tener instauradas dos carpetas de investigación en su contra por delitos diversos, vinculados a un proceso de separación de sus derechos partidistas, por lo que, considera que carece de un modo honesto de vivir y debe declararse su inelegibilidad al contravenir las disposiciones estatutarias y lineamientos.

Por tanto, considera que dichas personas trasgreden disposiciones de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, al incumplir la disposición relativa a significarse por la lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones.

Por otra parte, en su agravio SEGUNDO hizo valer la nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, causal establecida en el artículo 68 fracción I del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Sostuvo que previo a la Sesión de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el ciudadano Rafael Cisneros Escuen, candidato a integrante del Comité Directivo Estatal de la planilla encabezada por la ciudadana Rocio Morales Morales, llevó a desayunar a aproximadamente a 40 consejeros, pidiendo el voto a favor de la candidata, lo que constituye un beneficio en especie a los consejeros y contraviene los Lineamientos aprobados, constituyendo una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, además que el voto fue coaccionado y ejercido bajo presión al obligar a los votantes a escribir una letra en la boleta sufragada “R” y “L”.

Así también, que el Presidente del Comité Directivo Estatal, por conducto de su secretario particular Melitón Calderón Espinoza, hizo proselitismo a favor de la candidata Rocio Morales Morales, violentando el principio de equidad.

27

Demandó también que, la ciudadana Ana Lenis Reséndiz y el ciudadano Uriel Silva Calderón, integrantes del consejo no reúnen los requisitos de tener cinco años de militancia para poder ser consejeros, por lo que no debieron ser considerados para la votación.

Asimismo, que se dio una regularidad grave en la integración de la Comisión Estatal del Proceso Interno ya que la Presidenta ciudadana Francisca Ariana Barrios Arciniega no renunció como consejera para poder ser Presidenta de dicha Comisión Estatal de Procesos Electorales, lo que vulnera el principio de imparcialidad.

En su agravio TERCERO, ad cautelam, la enjuiciante controversió la indebida asignación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal por indebida interpretación del artículo 68, numeral 2, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al considerar que de manera incorrecta se le asigna a la planilla que representa solo tres espacios cuando en realidad le corresponden 6.

Adujo que, en una correcta interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 68, la asignación debe ser razonable y proporcional, si lo que se busca es una integración plural del órgano colegiado para darle voz y participación a los que piensan diferente; señala que considerando que de los 36 espacios para integrar la Comisión Permanente Estatal en Guerrero, la Planilla Ganadora cuenta con 19 espacios y solo deja espacios de un origen diverso al Comité Directivo Estatal, 17 espacios, lo que no permitirá que haya contrapeso alguno a las decisiones que dirija el Comité Estatal dentro de la Comisión Permanente Estatal, lo que atenta con el principio democrático del pluralismo dentro de los partidos políticos. En ese tenor, la parte actora desarrolla su propuesta de desarrollo del procedimiento de asignación.

Por su parte, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la resolución del juicio intrapartidario de origen, de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, fijó como agravios y cuestión a resolver, lo siguiente:

28

1. *Transgresión a los Estatutos y los Lineamientos de la Convocatoria, por la ilegibilidad de los candidatos a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE, así como Integrantes a la CPE e Integrantes del Consejero.*
2. *Violación al principio de imparcialidad y legalidad al proceso interno, en la integración de la CEPE, debido a que la Presidenta no renunció como Consejera antes de ocupar el cargo.*
3. *Transgresión al principio de legalidad e inequidad en la contienda, debido a que uno de los integrantes de la planilla que encabeza Rocío Morales Morales, invitó a desayunar el día de la Jornada Electoral, a aproximadamente 40 consejeros, con el objeto de condicionar su voto en favor de Rocío Morales Morales, aunado a que el Presidente del CDE por conducto de su Secretario General, realizó proselitismo en redes sociales, en favor de Rocío Morales Morales.*
4. *Violación a la democracia y el sufragio libre, al haber sido coaccionado el voto de los Consejeros Estatales el día de la jornada electoral.*
5. *Violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y democrático del pluralismo, en la emisión indebida del Acuerdo CNPE-132/2024, mediante el cual se declara la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024 - 2027; y por la indebida*

asignación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, en la asignación en la planilla encabezada por la actora.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable, en el análisis de las causales de improcedencia determinó, respecto de los agravios a los que identifica como primero, segundo, tercero y cuarto, que resultaban extemporáneos, al ser actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas o con la integración de la Comisión de Procesos Electorales, y, por tanto, habían fenecido en exceso los plazos para la impugnación de dichos actos.

Así, respecto a los agravios, señaló que:

1. Primer agravio. *Trasgresión a los Estatutos y los Lineamientos de la Convocatoria, por la ilegibilidad de los candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE, así como integrantes a la CPE e integrantes del Consejero.*

29

De acuerdo al escrito de demanda, la pretensión de la actora es que se revoque el registro de la planilla que encabeza Rocio Morales Morales, la cual fue aprobada el pasado 27 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024.

Al respecto, el agravio trata de actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, por lo que la actora tenía el plazo de cuatro días, para presentar su medio de impugnación los cuales corrieron el 28, 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2024, y resulta que el medio de impugnación fue presentado el día 19 diciembre de 2024, por lo que está por demás evidente, que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por ley, por lo que resulta extemporáneo.

2. Segundo agravio: *Violación al principio de imparcialidad y legalidad al proceso interno, en la integración de la CEPE, debido a que la que la Presidenta Francia Arianna Barrios Arciniega, no renunció como Consejera para ser Presidenta de la CEPE.*

De acuerdo al escrito de demanda, la pretensión de la actora es que se revoque la integración de la Comisión de Procesos Electorales, aprobada desde el pasado 04 de agosto de 2023, mediante Acuerdo CPN/S/017-11/2023.

De lo anterior, se desprende que el agravio trata de actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, por lo que la actora tenía el plazo de cuatro días, para presentar su medio de impugnación los cuales corrieron el 10,11, 14 y 15 de agosto de 2023, y resulta que el medio de impugnación fue presentado el día 19 diciembre de 2024, por lo que está por demás evidente, que dicho medio de Impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por ley, por lo que resulta extemporáneo.

3. Tercer agravio: *Transgresión al principio de legalidad e inequidad en la contienda, debido a que uno de los integrantes de la planilla que encabeza Rocio Morales Morales, invitó desayunar a aproximadamente 40 consejeros, para pedir y condicionar su voto, en favor de Roció Morales Morales, aunado a que el Presidente del CDE por conducto de su Secretario General, realizó proselitismo en redes sociales, en favor de Rocio Morales*

De acuerdo al escrito de demanda, la pretensión de la actora es que se invalide la elección celebrada el pasado 15 de diciembre de 2024.

Al efecto, se advierte que el agravio trata de actos relacionados con motivo/de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, la actora tenía el plazo de tres días, para presentar su medio de impugnación los cuales corrieron el 16, 17 y 18 de diciembre de 2024, y resulta que el medio de impugnación fue presentado el día 19 diciembre de 2024, por lo que está por demás evidente, que dicho medio de Impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por ley, por lo que resulta extemporáneo.

4. Cuarto agravio: *Violación a la democracia y el sufragio libre, al haber sido coaccionado el voto de los Consejeros Estatales*

De acuerdo al escrito de demanda, la pretensión de la actora es que se invalide la elección celebrada el pasado 15 de diciembre de 2024.

Expone que los Consejeros Estatales, fueron coaccionados para el votar en favor de la planilla encabezada por Rocío Morales Morales, el día de la elección celebrada el pasado 15 de diciembre de 2024.

En ese contexto, se advierte que el agravio trata de actos relacionados con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas.

31

En consecuencia, la actora tenía el plazo de tres días, para presentar su medio de impugnación los cuales corrieron el 16, 17 y 18 de diciembre de 2024, y resulta que el medio de impugnación fue presentado el día 19 diciembre de 2024, por lo que está por demás evidente, que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por ley, por lo que resulta extemporáneo.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó el sobreseimiento de los agravios primero, segundo, tercero y cuarto.

De lo anterior se advierte que, de forma generalizada, la autoridad responsable determinó que, los actos demandados se encontraban relacionados con el proceso de selección de candidaturas, y, con base en ello, consideró que los plazos para interponer el juicio resultaban extemporáneos.

De esta forma, como asevera la actora, la responsable incurre en incongruencia externa en su resolución, al no existir plena coincidencia entre

lo resuelto y la litis planteada por la parte actora en el juicio de inconformidad, omitiendo e introduciendo aspectos ajenos a la controversia.

Ello porque la autoridad responsable debió diferenciar y resolver en consecuencia, los agravios que cuestionan la elegibilidad de las candidaturas electas; aquellos que denuncian actos que trasgreden el principio de equidad en la contienda que incluyen aquellos argumentos que mencionan el impedimento para integrar la Comisión de Procesos Internos de la Presidenta y el impedimento para votar de dos consejerías; todos estos agravios, enmarcados al controvertir el Cómputo, los Resultados y Declaración de validez de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024.

32

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2009¹⁴, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente;

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por otra parte, el artículo 90 de los referidos Estatutos del Partido Acción Nacional, dispone la procedencia del **Juicio de Inconformidad** ante la Comisión de Justicia, por quienes consideren violentados sus derechos partidistas, en los procesos de selección de candidatos, emitidos por los órganos del partido; las impugnaciones en contra de los resultados y la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos; declaración de nulidad de un proceso de selección de candidatos y que, **las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciaran y resolverán mediante el referido juicio de inconformidad y conforme al Reglamento correspondiente.**

En ese orden de ideas, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad también pueden controvertirse con motivo del acto de calificación de la elección, en cuyo caso, la persona impugnante tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de tener por acreditado el requisito elegibilidad que fue validado en una etapa previa.

33

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de resolver el juicio intrapartidario, al conocer de la impugnación en contra de los resultados y declaración de validez de la elección, al haberse planteado por la actora la inelegibilidad de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, por el incumplimiento de los requisitos descritos, debió reflexionar la procedencia del análisis de los mismos en esta etapa del proceso y no considerar que estos eran actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

De manera tal que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones debió analizar en segunda ocasión los requisitos de elegibilidad, en cumplimiento a los principios de certeza y firmeza de los actos, ello en virtud de que la facultad

revisora, no se agotó al aprobarse y quedar firmes los registros de las candidaturas

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha sostenido una línea jurisprudencial en el sentido que existen dos momentos para analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, uno al momento de la aprobación del registro de las candidaturas y, dos en el momento de la calificación de la elección, con base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS** y la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

34

Ello en virtud de que, la elegibilidad impacta en cuestiones inherentes a la persona que contiene para ocupar el cargo, necesarias para su ejercicio, de ahí que, no es suficiente la calificación de elegibilidad al momento del registro de la candidatura, sino que es factible controvertir la elegibilidad de los candidatos al momento de calificar la elección.

Ahora, al tratarse de un segundo momento de impugnación, debe revisarse si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, ya que en ese caso, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero adquirió la calidad de definitiva e inatacable, sin que exista constancia en autos que este supuesto se actualice en el caso.

Por tanto, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado

¹⁵ Criterio sustentado entre otros juicios el SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022, ACUMULADOS.

con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 19 párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como, de conformidad con la tesis relevante del rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Por tanto, al haberse omitido el estudio de los requisitos de elegibilidad en este segundo momento, se estima que la autoridad responsable de manera indebida consideró como extemporánea la impugnación hecha valer, por lo que se considera procedente ordenar su análisis.

35

b) La incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad partidaria en la distribución porcentual de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal y c) Violación a los principios de legalidad, definitividad y certeza, al dejar a salvo los derechos de la planilla ganadora para ocupar dos propuestas de integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Aduce la actora la indebida fundamentación y motivación, respecto del considerando octavo, denominado estudio de fondo, de la resolución al sostener la autoridad responsable, que es correcta la asignación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal y dejar a salvo los derechos de la planilla electa para ocupar en su momento procesal oportuno, las dos propuestas restantes.

Sostiene que, la autoridad llevó a cabo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 68 numeral 2 inciso b), fracción II, de los Estatutos, en razón de que, al establecer una distribución porcentual, se hace necesario

que la distribución de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, coincida con el porcentaje de votación, de lo contrario no es porcentual. De ahí que, desde su consideración, para asignar los 22 espacios en forma porcentual debe de considerarse el porcentaje utilizado en los 11 espacios asignados directamente, que equivale al 50%, de lo contrario –afirma- ya no construiría una asignación porcentual.

Sustenta que, los 22 espacios por asignar equivalen al 100%, los 11 espacios asignados directamente a la planilla ganadora equivalen al 50%, y los 11 espacios pendientes por asignar equivalen al restante 50%.

Afirma que la responsable propone una interpretación que no atiende a la asignación porcentual, lo que conlleva a una sobre representación de la planilla ganadora, en un 12.36% y que la perdedora esté sub representada en un 12.37% de los 22 integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por lo que no coinciden con el porcentaje de la votación que es de 74% y 26% respectivamente; y, por tanto, no se puede decir que es una distribución porcentual, al no ser equivalentes los porcentajes de votación con el porcentaje de los integrantes de la Comisión asignados.

36

Agrega que, de una correcta interpretación y aplicación conforme, y atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la asignación debería quedar bajo el procedimiento que en su demanda del juicio ciudadano propone y desarrolla.

Refiere que, por tanto, a la planilla que encabeza, deben asignarse 6 (seis) espacios de la Comisión Permanente Estatal y no 3 (tres) como indebidamente se determinó.

Aduce que la resolución impugnada, resulta indebida y violatoria de los principios de certeza y definitividad, al dejar a salvo los derechos de la planilla electa para ocupar en su momento procesal oportuno, las dos propuestas restantes; en razón de que, la etapa de registros de cargos a elegir, quedó superada, al quedar firme los registros de la planilla de

candidatos encabezada por ROCIO MORALES MORALES, donde se postularon a todos los cargos a elegir, y si no registraron las suficientes propuestas a integrar la Comisión Permanente Estatal, no tienen por qué dejar a salvo espacios para dos nuevas propuestas si no fueron acompañadas al registro de la planilla, en tiempo y forma, ello debido a la definitividad y firmeza de los registros aprobados, de conformidad con el artículo 12 Inciso o) de los Lineamientos.

Ello -aduce- porque que no existe fundamento alguno, para dejar a salvo los derechos de ocupar propuestas de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, que no se hubiesen acompañado al registro de la planilla y, no puede otorgarse a la planilla electa, ocho espacios, al resultar contrario a lo establecido en el artículo 12 de los lineamientos, que establece el registro de sólo seis, como límite máximo al que se puede aspirar, por lo que la interpretación de la normativa aplicable, debe ser bajo los criterios sistemático funcional, para ser acorde al principio de legalidad y de certeza, y lograr la proporcionalidad en la asignación de integrantes de la Comisión.

37

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio deviene en virtud de que, en concepto de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 numeral 2, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, sin que admita interpretación en contrario, dispositivo que en lo que interesa dispone:

Artículo 68

*1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por **las** y los siguientes militantes:*

[...]

2. La designación de las y los integrantes a que hace referencia el inciso 1), será hecha por la fórmula de integración en veintidós integrantes, y en ocho integrantes a propuesta de las Consejeras y

los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse paridad.

a) Respecto de los veintidós integrantes de la fórmula de integración, la Comisión realizará el cómputo de los espacios que cada una de las fórmulas contendientes para el Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer en la integración de la Comisión Permanente.

b) La asignación de espacios se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. La Presidencia de la fórmula ganadora obtendrá de forma directa, once de las y los integrantes.

II. Las y los restantes once, serán asignados o asignadas porcentualmente a la fórmula ganadora y a las que obtuvieran, al menos, el veinte por ciento de la votación total efectiva, es decir, sin que se cuente la votación de aquellas fórmulas que no hubieran alcanzado la votación del veinte por ciento, la votación nula, ni aquella dirigida a candidaturas no registradas.

III. Las fracciones serán redondeadas al entero siguiente siempre que éste sea igual o mayor a la mitad.

IV. En caso de empate, el entero será redondeado en favor de la fórmula que hubiera obtenido un menor porcentaje de votación.

V. Las propuestas serán asignadas obedeciendo el orden de prelación del registro y la paridad de género, empezando con la fórmula ganadora.

38

En efecto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el procedimiento de integración de los veintidós integrantes de la Comisión Permanente Estatal, sin que, como lo asevera la actora, el artículo 68 numeral 2, incisos a) y b), deba ser interpretado de manera diversa, ya que, claramente se establece que en la asignación de espacios la Presidencia de la fórmula ganadora obtendrá de forma directa, once de las y los integrantes y, será en las siguientes once espacios restantes donde se asegura el pluralismo y representatividad de las planillas contendientes, al ser asignados o asignadas porcentualmente a la fórmula ganadora y a las que obtuvieran, al menos, el veinte por ciento de la votación total efectiva, es decir, sin que se cuente la votación de aquellas fórmulas que no hubieran alcanzado la votación del veinte por ciento, la votación nula, ni aquella dirigida a candidaturas no registradas.

En ese tenor, el procedimiento de integración de la Comisión Permanente se sujetó en principio, a determinar las formulas contendientes con derecho a integrarla, asignar a la fórmula ganadora 11 integrantes que corresponden al 50% de los integrantes, procediendo a asignar a los 11 integrantes restantes conforme al porcentaje de la votación obtenida de al menos el 20% de la votación total efectiva, considerando el redondeo de las fracciones al entero siguiente, siempre que haya sido igual o mayor a la mitad, asignando las propuestas conforme al orden de prelación registradas y la paridad de género e iniciando por la fórmula ganadora.

Es decir, la asignación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento descrito en los Estatutos del Partido Acción Nacional, sin que sea procedente una interpretación diversa al contenido estatutario, al tener conocimiento oportuno las personas contendientes de las reglas aplicables, entre estas, la integración de la comisión, sin haberse cuestionado oportunamente tales reglas.

39

De ahí lo **infundado** del agravio.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral, la actora parte de una premisa errónea, en virtud de que la integración llevada a cabo por la autoridad responsable fue desarrollada conforme la normatividad y reglamentación vigente, misma que no contempla la asignación o interpretación en los términos pretendidos, sino conforme al procedimiento y términos seguidos por la autoridad responsable.

Integración que en su caso responde como se afirmó, al porcentaje de votación obtenida en la Jornada electoral, al orden de registro realizado por las fórmulas, respetado la paridad de género en la integración, iniciando por la fórmula con mayor porcentaje de votación.

Ahora bien, por cuanto hace al apartado de agravio relativo a cuestionar la determinación de la autoridad responsable que dejó a salvo el derecho de la fórmula ganadora para colmar los dos espacios asignados con posterioridad, el mismo resulta **inoperante por ser un agravio novedoso**.

Lo anterior en virtud de que, de la lectura y revisión al contenido de la demanda primigenia del Juicio de Inconformidad en la instancia partidaria, se advierte que, en la misma no se controvertió la reserva en cuestión.

Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable en la instancia primigenia, por tanto, constituyen agravios diversos a los hechos valer en principio en la demanda inicial, en el caso en la demanda del juicio de inconformidad, de ahí la imposibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada ante la autoridad responsable.

40

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que en el caso se configura un agravio novedoso al no haberse planteado en la instancia anterior, por lo que no pueden inducirse cuestiones nuevas que no fueron materia de litis, de ahí que en esta instancia no puedan ser materia de análisis, produciéndose, por tanto, la inoperancia del agravio.

Lo anterior, en términos del criterio orientador sostenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹⁶, conforme al cual, aquellos agravios que refieren cuestiones no hechas valer en la demanda primigenia, en esta instancia constituyen agravios novedosos, al inducir cuestiones nuevas que no fueron materia de litis, de ahí que en esta instancia no puedan ser materia de análisis.

¹⁶ Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.

Consecuentemente, al haberse declarado **fundado** uno de los agravios vertidos, lo procedente es revocar parcialmente, para efectos, la resolución combatida, quedando intocada la parte considerativa en la que se declararon infundados e inoperantes los agravios vertidos.

Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, con plena jurisdicción, emita una nueva resolución **debidamente fundada y motivada**, en la que atienda con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidaria, en los términos que se describieron en la resolución.
3. Una vez emitida la nueva resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá ser notificada a las partes en los términos de la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.
4. Fenecido el plazo otorgado, dentro de los **dos días hábiles siguientes**, informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.

41

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundado, infundado e inoperante** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, para los efectos, y en términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

42

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS